

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Raoul Mille, Representante de la Librería de la Viuda de Ch. Bouret, ante usted respetuosamente expone:

Que la casa que representa ha editado siete nuevas obras tituladas «El Recreo,» comedia escrita en un acto y en prosa, por el profesor Angel Veral.

«El Beso del Perdón,» comedia escrita en dos actos y en prosa, por el profesor Angel Veral.

«Cosas de antaño,» comedia escolar escrita en un acto y en prosa, por el profesor Angel Veral.

«Atlas miniatura de la República Mexicana,» por Eduardo Noriega, edición corregida y aumentada (1904).

«Dionysos,» novela, costumbres de la antigua Grecia, por Pedro César Dominici.

«Teoría de la Educación» según los principios de Herbart, por Eduardo Roehrich, traducida y anotada, por el profesor Librado Acevedo.

«Un Nido Vacío,» por Feliciano Champsaur, traducción castellana de Emilio H. del Villar.

Temiendo que otras personas las reproduzcan en perjuicio de la casa que representa,

Ante usted declara en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria que le corresponden de las obras mencionadas, acompañando los ejemplares que la ley exige.

México, 19 de Octubre de 1904.—Pp. Viuda de Ch. Bouret, *R. Mille*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 19 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que como representante de la Librería de la Viuda de Ch. Bouret, se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto de las siguientes obras:

«El Recreo,» comedia escrita en un acto y en prosa, por el profesor Angel Veral.

«El Beso del Perdón,» comedia escrita en dos actos y en prosa, por el profesor Angel Veral.

«Cosas de antaño,» comedia escolar escrita en un acto y en prosa, por el profesor Angel Veral.

«Atlas miniatura de la República Mexicana,» por Eduardo Noriega, edición corregida y aumentada (1904).

«Dionysos,» novela, costumbres de la antigua Grecia, por Pedro César Dominici.

«Teoría de la Educación» según los principios de Herbart, por Eduardo Roehrich, traducida y anotada por el profesor Librado Acevedo.

«Un Nido Vacío,» por Feliciano Champsaur, traducción castellana de Emilio H. del Villar; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 19 de 1904.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al señor Raoul Mille.—Presente.

Son copias. México, Octubre 19 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Octubre 26 de 1904.

NUMERO 562.

Octubre 19.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el Sr. Carlos Garza Cortina, para la explotación de una porción de terreno nacional situado en el Distrito de Magdalena Estado de Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª Estampillas por valor de quince pesos.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Carlos Garza Cortina, en representación de los Sres. P. Sandoval y Compañía, para la explotación de una porción de terreno nacional situado en el Distrito de Magdalena, del Estado de Sonora.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. P. Sandoval y Compañía, para que sin perjuicio de tercero puedan explotar, la porción de terreno nacional, que en seguida se expresa, ubicada en el Distrito de Magdalena, Estado de Sonora, con una extensión aproximada de 8,312 hectáreas, 37 áreas, 50 centiáreas, ocho mil trescientas doce hectáreas, treinta y siete áreas y cincuenta centiáreas, cuyo perímetro está determinado por los puntos siguientes: partiendo del vértice «Sureste Inclán,» se sigue con rumbo al Suroeste, hasta el vértice «Suroeste Inclán;» de este punto rumbo al Noreste, hasta el vértice «Batamote;» de este punto rumbo al Suroeste, hasta «Cerro Prieto,» pasando por «Cañada Ancha;» de este punto rumbo al Sureste, hasta «San José,» en el lindero del predio «La Morita;» de este punto rumbo al Noroeste, hasta «Agujito del Monte,» vértice de «La Morita;» de este punto rumbo al Noreste, hasta, «El Picacho,» vértice de «La Morita;» de este rumbo al Sureste hasta «Pedregoso;» y de este punto rumbo al Este, se sigue la prolongación del lindero Sur del predio «La Morita,» hasta encontrar el lindero de «La Casita,» siguiendo este lindero rumbo al Noreste, hasta el punto de partida y linda: al Norte, con «Quemado,» «Planchas de Plata» é «Inclán;» al Este, «Sección de Inclán» y «La Casita;» al Oeste, «Plumosa,» «Arizona» y «La Morita» y al Sur, «La Morita» y el «Lote número 5.»

En virtud de esta autorización pueden los Sres. P. Sandoval y Compañía, explotar ya sea dedicándolo á cultivos, á pastos ó para explotar las maderas que en él existan.

Art. 2º La duración de este Contrato de arrendamiento será de diez años contados desde la fecha de su promulgación, pudiendo prorrogarse por otros diez, de mutuo acuerdo entre las partes contratantes, en el concepto de que al comenzar á regir este Contrato, deberán liquidarse todos los permisos que para explotaciones en el terreno citado haya concedido la Agencia de Tierras del Estado de Sonora, dejando de ser válidos desde la fecha antes dicha.

Art. 3º Quedan obligados los concesionarios, para las explotaciones á que este Contrato se refiere, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del Reglamento vigente, para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás prescripciones ó disposiciones relativas que dicte la Secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando por el contrario su repoblación, conservando los árboles necesarios con semillas fértiles, para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados bosques y comprometiéndose además á introducir en ellos nuevas especies de árboles que puedan prosperar en aquella región.

Art. 4º Los concesionarios pagarán como precio del arrendamiento á que este Contrato se refiere:

I. La cuota de cincuenta centavos anuales por cada hectárea de terreno que los concesionarios dediquen al cultivo.

II. La cuota de diez centavos anuales por cabeza de ganado que paste en los terrenos arrendados.

III. La cuota de cincuenta centavos por tonelada de madera usada para combustible.

IV. La cuota de cincuenta centavos por cada árbol que se corte para otros usos.

Todas estas cuotas se pagarán adelantadas á la Jefatura de Hacienda del Estado de Sonora, previo aviso que los concesionarios darán á la Agencia de Tierras del mismo Estado, al principiarse cada año natural.

Cualquier otro aprovechamiento que los concesionarios pretendan hacer de los terrenos ó de sus productos, se concertará previamente con la Secretaría de Fomento y se fijará la cuota correspondiente.

Art. 5º Si los arrendatarios no pudieren extraer en el transcurso del año natural, las maderas cortadas durante el mismo, podrán hacerlo en el año siguiente, previo aviso á la Agencia de Tierras, para que haga la liquidación correspondiente á cada año.

Art. 6º El Ejecutivo por medio de sus empleados federales tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los demás productos y aprovechamientos de los terrenos que los concesionarios establezcan en la zona que se les arrienda por este Contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinan las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso de los concesionarios, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo los arrendatarios por sí ó por medio de sus Agentes perseguir y apresar á los cortadores fraudulentos de maderas ó explotadores de otros productos de los terrenos que se arriendan, para consignarlos á la autoridad competente, concediéndose á los concesionarios los derechos que á los denunciadores de esos fraudes concede el Reglamento vigente para la explotación de los bosques.

Art. 7º Los concesionarios se obligan á cumplir con las disposiciones que dictare la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la Secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se hagan las explotaciones, á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones del presente Contrato y las prescripciones del Reglamento respectivo.

Art. 8º Los concesionarios se comprometen á levantar por su cuenta, el plano del terreno arrendado en un plazo de dos años, contados desde la fecha de este Contrato, y á acotar el mismo terreno por medio de picaduras ó brechas, en aquellos puntos en que no tenga límites naturales, estableciendo también en los vértices las mojoneras correspondientes.

Art. 9º Los concesionarios se obligan á no traspasar este Contrato á un particular ó una Compañía, sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrán traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula toda estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego por ese solo hecho, este Contrato.

Art. 10. Los concesionarios remitirán anualmente á la Secretaría de Fomento, un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación de las maderas y demás productos que exploten.

Art. 11. Este Contrato autoriza á los concesionarios á explotar solamente los terrenos que se les arriendan, dedicándolos á cultivos ó á pastos, y para explotar las maderas que en dichos terrenos se encuentren, con exclusión de cualquier otro producto para el que no estén previa y debidamente autorizados.

Art. 12. Los concesionarios no podrán alegar, en ningún tiempo, derecho alguno de propiedad, de posesión, de retención ó de cualquiera otra clase, á los terrenos que se les arriendan por el presente Contrato, los cuales volverán al Gobierno, sin demora alguna, al terminar el plazo del arrendamiento, y sin derecho alguno por parte de los arrendatarios, á indemnización alguna por mejoras ú obras hechas en los mismos.

Art. 13. El Gobierno se compromete á no enajenar el terreno que se arrienda, á un par-

ticular ó una compañía, durante el término de este Contrato; pero si durante el plazo del arrendamiento el Gobierno Federal levantase la reservación de los terrenos que se arriendan, los arrendatarios serán preferidos en la venta, al precio que fije la tarifa vigente en la época en que se haga la enajenación, gozando de un plazo de dos años para el pago íntegro del importe de los terrenos.

Art. 14. Los concesionarios podrán construir, dentro de los terrenos á que este Contrato se refiere, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galeras ó depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de víveres, de útiles ó de maderas, previo aviso á la Secretaría de Fomento respecto á la superficie que se quiera utilizar y la ubicación de dicho terreno.

Art. 15. Los concesionarios permitirán que visiten las explotaciones que establezcan en los terrenos que se arriendan, los alumnos de las escuelas nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor y que el objeto de la visita sea el de imponerse de los procedimientos con que se hacen las explotaciones.

Art. 16. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, con un depósito de un mil pesos, en títulos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderán en los casos de caducidad que se mencionan adelante y se constituirá en el Banco Nacional de México dentro de dos meses contados desde la fecha en que se firme el presente Contrato.

Art. 17. Los concesionarios podrán subarrendar lotes del terreno que se les arrienda, sin hacer más concesiones que las que este Contrato otorga, pero quedando ellos como únicos responsables de las faltas cometidas por los subarrendatarios.

Art. 18. Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente Contrato se susciten, serán siempre decididas por los Tribunales Federales de la República, con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo los concesionarios alegar derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Art. 19. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere el artículo 16 en el plazo que en él se consigna.

II. Por interrumpir la explotación por más de seis meses consecutivos, sin causa debidamente justificada.

III. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento ó porque se compruebe á los concesionarios que defraudan los derechos fiscales de explotación.

IV. Por que se compruebe igualmente á los concesionarios que destruyen los bosques, por no sujetarse á las prescripciones impuestas para la explotación.

V. Por no levantar y presentar el plano del terreno arrendado dentro del plazo á que se refiere el artículo 8º.

VI. Por traspasar este Contrato sin las condiciones que establece el artículo 9º en su primer inciso.

VII. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó agente de él.

Art. 20. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente á los concesionarios para su defensa.

En todos los casos de caducidad, excepto en el primero, los concesionarios perderán el depósito sin perjuicio de la aplicación de las otras penas en que hubieren incurrido, y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, los concesionarios perderán las maderas, productos de cultivo, herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Art. 21. Las estampillas de este Contrato se pagarán por los concesionarios. Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los diecinueve días del mes de Octubre de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—*C. Garza Cortina*.—Rúbrica. Es copia. México, Octubre 26 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Octubre 28 de 1904.

NUMERO 563.

Octubre 19.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á Ernesto Brunel, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río Angulo ó de Zacapú, del Estado de Michoacán.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana—Sección 5.<sup>a</sup>  
Estampillas por valor de veinticinco pesos.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Gastón Larrieu, como apoderado del Sr. Ernesto Brunel, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Angulo ó de Zacapú, del Estado de Michoacán.

Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza al Sr. Ernesto Brunel, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de siete mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Angulo ó de Zacapú, en el Estado de Michoacán, en el trayecto de río comprendido entre el punto llamado el Sabino ó toma de agua del Molino de la Estancia y el situado 4 kilómetros abajo ó sea la toma de agua de la Hacienda de Guadalupe.

Art. 2.<sup>o</sup> El concesionario se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde le convenga.

Art. 3.<sup>o</sup> Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4.<sup>o</sup> El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5.<sup>o</sup> Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6.<sup>o</sup> Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7.<sup>o</sup> Una vez concluídas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría

de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 8.<sup>o</sup> El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesese con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Michoacán ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9.<sup>o</sup> El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$200.00 mensuales, que enterará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3.<sup>o</sup> de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 12. El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3.<sup>o</sup> de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Michoacán para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emitan su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que debe ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombre su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedido del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar,

comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario las pagarán á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 20. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de \$ 5,000 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 24. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario, respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificada, que impida directa ó absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas